

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 202, de fecha 20 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 254

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan el ejercicio profesional en el estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el estado, las autoridades que deben expedirlo y el procedimiento para el registro de los mismos;

II. Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente ley;

III. Promover la certificación y superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual y en su caso a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;

IV. Normar la intervención de los colegios de profesionistas en las actividades listadas en la presente ley;

V. Establecer un registro de títulos profesionales;

VI. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas, y

VII. Establecer las infracciones en que se incurre y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 3. Para ejercer en el estado de Guanajuato cualquiera de las profesiones o ramas profesionales a que se refiere esta ley, se requiere título profesional legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad competente de la entidad, de la federación o de cualquier otra entidad federativa.

El ejercicio de la profesión o rama que ampara el título profesional debidamente registrado, no tendrá más limitaciones y modalidades que las establecidas por esta ley y demás leyes aplicables al ejercicio de una profesión.

ARTÍCULO 4. Las profesiones y ramas profesionales que requieren título para su ejercicio en el estado de Guanajuato, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del sistema educativo nacional.

Es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes profesiones:

Actuaría;
Administración de empresas;
Administración financiera;
Administración turística;
Administración y finanzas;
Administración y mercadotecnia;
Administración y negocios internacionales;
Administración pública;
Administración y relaciones industriales;
Análisis químico biológicos;
Arquitectura;
Asesoría psicopedagógica;
Biología;
Bioquímica;
Ciencias computacionales;
Ciencias políticas y administración pública;
Comercio internacional;
Comunicación;
Comunicación y medios masivos;
Comunicación organizacional;
Contaduría pública;
Contaduría pública y finanzas;
Derecho o abogado;
Diseño gráfico;
Diseño industrial;
Diseño textil y de la confección;
Economía;

Educación;
Enfermería;
Estomatología;
Física;
Historia;
Homeopatía;
Hotelería y turismo;
Informática en todas sus ramas;
Ingeniería agroindustrial;
Ingeniería agrónoma;
Ingeniería civil;
Ingeniería eléctrica;
Ingeniería electrónica;
Ingeniería electrónica y comunicaciones;
Ingeniería electrónica y sistemas digitales;
Ingeniería en sistemas computacionales;
Ingeniería en sistemas de información;
Ingeniería en sistemas electrónicos;
Ingeniería físico industrial;
Ingeniería geotérmica;
Ingeniería hidráulica;
Ingeniería industrial;
Ingeniería mecánica;
Ingeniería química en todas sus ramas;
Ingeniería topográfica;
Ingeniero industrial y de sistemas;
Ingeniero mecánico administrador;
Ingeniero mecánico electricista;
Ingeniero químico administrador;
Ingeniero químico y de sistemas;
Medicina en todas sus ramas;
Médico veterinario zootecnista;
Mercadotecnia;
Negocios y comercio internacional;
Odontología;
Oftalmología;
Optometría;
Psicología en todas sus ramas;
Química;
Relaciones industriales;
Salud pública;
Sistemas de computación administrativa;
Sociología;
Trabajo social;
Turismo, y
Urbanismo.

El titular del Poder Ejecutivo actualizará el listado de las profesiones y ramas profesionales contenidas en este artículo, a través de reglamento, mismo que deberá actualizarse por lo menos cada tres años.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Autorización provisional para el ejercicio profesional. Acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación de Guanajuato faculta a una persona para realizar actividades propias de determinada profesión o rama profesional, por estar en trámite su título profesional o el registro del mismo;

II. Cédula profesional. Documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional;

III. Colegio estatal por profesión. Organismo coordinador de los colegios municipales de una misma profesión que cuentan con la representatividad a que se refiere esta ley;

IV. Colegio municipal de profesionistas. Organización constituida en una circunscripción municipal integrada por profesionistas de la misma profesión, registrada conforme a esta ley;

V. Consejo de profesionistas del estado de Guanajuato. Organismo consultivo y de apoyo que tendrá por objeto coadyuvar en el mejoramiento y superación del ejercicio profesional;

VI. Ejercicio profesional. La realización a título oneroso o gratuito de todo acto relacionado con una profesión o rama profesional, así como la prestación de cualquier servicio propio de éstas, aun y cuando sólo constituya una consulta o la ostentación del carácter de profesionista por cualquier medio;

VII. Profesión. Conocimientos de una ciencia o disciplina que se adquieren para realizar una actividad con motivo de la terminación de estudios del tipo superior y de formación terminal o bivalente en el tipo medio superior, realizados en las instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables, requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal efecto señala esta ley;

VIII. Profesionista. Persona física que posee título profesional debidamente registrado;

IX. Rama profesional. Conocimientos especializados de una profesión, obtenidos mediante la formación en instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal efecto señala esta ley;

X. Secretaría. La Secretaría de Educación de Guanajuato, y

XI. Título profesional. Documento expedido por autoridad competente o por instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley de la materia, en favor de la persona física que cumplió con los requisitos y lineamientos académico-administrativos previamente establecidos o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de certificación, mejoramiento profesional y de asociación de los profesionistas, el ejecutivo del estado, escuchando al consejo de profesionistas del estado de Guanajuato, organizará las profesiones y sus ramas.

ARTÍCULO 7. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, por conducto de la unidad administrativa que se establezca en su reglamento interior y demás autoridades competentes.

Las autoridades estatales y municipales son coadyuvantes en el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas esferas de competencia y en los términos de los convenios de colaboración que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 8. Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la secretaría, las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

Capítulo Segundo Del Título Profesional

ARTÍCULO 9. Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y aprobar la educación primaria, secundaria y en su caso, de acuerdo con los planes y programas de estudio, de tipo medio superior y superior en los grados y términos que establece la Ley General de Educación y las disposiciones legales aplicables así como haber cubierto el servicio profesional en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 10. Los documentos que se expidan a favor de los egresados que hayan cumplido con esta ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, tendrán las denominaciones que determine la autorización respectiva de la autoridad correspondiente.

Capítulo Tercero De la Secretaría de Educación de Guanajuato

ARTÍCULO 11. La secretaría por conducto de la unidad administrativa que se establezca en su reglamento interior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en el estado el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- II. Registrar los títulos profesionales y cancelar los mismos en los términos de esta ley;
- III. Promover la creación y registro de colegios de profesionistas;
- IV. Otorgar las autorizaciones provisionales para el ejercicio de las diversas profesiones y sus ramas;
- V. Proponer al ejecutivo del estado la suscripción de convenios en materia de profesiones con autoridades federales, estatales, municipales, instituciones educativas y con los particulares;
- VI. Coordinarse con las instituciones educativas a efecto de agilizar el registro de títulos profesionales;
- VII. Regular el proceso de certificación de los profesionistas y su correspondiente refrendo;
- VIII. Proporcionar y difundir en los términos de las leyes aplicables, la información relativa al ejercicio profesional;
- IX. Promover el mejoramiento continuo de los profesionistas y elaborar el plan respectivo;
- X. Emitir los lineamientos de actualización profesional;
- XI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los actos que puedan ser constitutivos de delitos en el ejercicio de una profesión o en la usurpación de la misma; y denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la presente ley;
- XII. Diagnosticar la situación de oferta y demanda del ejercicio de las profesiones y de sus diversas ramas en el estado;
- XIII. Instaurar los procedimientos administrativos que se deriven de las infracciones previstas en esta ley y demás disposiciones normativas que regulan el ejercicio profesional;
- XIV. Llevar a cabo visitas de verificación en oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro lugar en los que se realicen actos propios de alguna profesión, en los términos de esta ley;

XV. Solicitar informes, recabar la información y documentación que considere necesaria de los profesionistas, autoridades y los particulares, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVI. Imponer sanciones de conformidad con lo previsto en esta ley;

XVII. Llevar el padrón de profesionistas certificados del estado de Guanajuato;

XVIII. Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación;

XIX. Aprobar las propuestas que genere el consejo de profesionistas del estado de Guanajuato relativas a los contenidos sobre los que versará la certificación profesional y sus correspondientes refrendos;

XX. Requerir en cualquier tiempo a los colegios de profesionistas que le comprueben el número de socios que lo integran;

XXI. Autorizar el costo del proceso de certificación profesional o sus refrendos, y

XXII. Las demás que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables, así como aquéllas que le asigne el gobernador del estado.

El titular del Poder Ejecutivo podrá convocar a los colegios municipales de profesionistas para implementar programas de asistencia social en beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 12. Las autoridades estatales y municipales y los particulares están obligados a proporcionar a la secretaría los datos, informes y documentos que se les soliciten, en relación a la materia regulada por esta ley.

Capítulo Cuarto Del Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 13. Para ejercer en el estado las profesiones o ramas profesionales a que se refiere el artículo 4 de esta ley se requiere contar con título profesional legalmente expedido y registrado, o con la autorización provisional respectiva; así como estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

El registro de títulos profesionales se realizará ante la secretaría, la que expedirá la cédula profesional relativa.

Para este efecto podrá celebrar convenios de coordinación con el ejecutivo federal y con otras entidades federativas.

ARTÍCULO 14. La autorización provisional para el ejercicio profesional se otorgará al solicitante después de:

I. Haber cumplido con los requisitos para obtener el título profesional y éste se encuentre en trámite, o

II. Haber obtenido el título profesional y éste se encuentre en trámite de registro para obtener la cédula profesional respectiva.

ARTÍCULO 15. La autorización provisional para el ejercicio profesional se otorgará hasta por dos años. Los requisitos para su otorgamiento se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 16. Los extranjeros podrán ejercer en el estado de Guanajuato las profesiones o ramas profesionales a que se refiere esta ley y los tratados internacionales de los que México forme parte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

La secretaría registrará los títulos profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero, cuando se acredite haber cumplido con las disposiciones que para tal efecto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17. El registro de títulos profesionales es de orden público. La secretaría establecerá los mecanismos de consulta y otorgamiento de información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Quinto De los Derechos y Obligaciones de los Profesionistas y Usuarios de Servicios Profesionales

Sección Primera De los Profesionistas

ARTÍCULO 18. Son derechos de los profesionistas en legal ejercicio en el estado de Guanajuato:

I. Ejercer libremente su profesión o rama profesional sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las previstas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Obtener el registro de su título profesional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

III. Asociarse en cualquiera de los colegios de profesionistas previstos por esta ley, previo cumplimiento de los requisitos determinados en sus estatutos;

IV. Participar en los procesos de certificación profesional y sus refrendos;

V. Cobrar la remuneración convenida por los servicios profesionales prestados;

VI. Interponer el recurso administrativo a que alude esta ley contra las determinaciones de la secretaría en materia de profesiones;

VII. Inconformarse ante la secretaría respecto de las determinaciones de los órganos certificadores en los casos de certificación, refrendo y negativa de tramitación de los mismos, y

VIII. Los demás que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 19. Son obligaciones de los profesionistas en legal ejercicio en el estado de Guanajuato:

I. Cumplir con las disposiciones que regulan los actos y asuntos en los que participan con motivo del ejercicio de su profesión;

II. Actuar con lealtad, honestidad, imparcialidad y probidad, así como dar cumplimiento al código de ética en el desempeño de su profesión que al efecto apruebe el colegio de profesionistas del que forme parte;

III. Abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;

IV. Pactar los términos y condiciones en que se prestarán los servicios profesionales independientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Abstenerse de autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio, actividades profesionales realizadas por otra persona, salvo que las mismas deriven de una relación de carácter laboral, administrativa o civil existente entre dicha persona y el profesionista;

VI. Guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante la autoridad competente;

VII. Abstenerse de disponer, sin autorización del usuario de los servicios profesionales, de dinero, bienes o documentos que les sean confiados por el usuario o que obtengan con motivo del servicio;

VIII. Informar a los usuarios sobre la situación que guarda la prestación de los servicios profesionales;

IX. Responder por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios profesionales conforme a lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Exhibir de manera permanente y a la vista del público, en las oficinas, despachos o espacios en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales independientes, copia del título profesional y de la cédula profesional, y

XI. Las demás que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda De los Usuarios de Servicios Profesionales

ARTÍCULO 20. Son derechos de los usuarios de servicios profesionales:

I. Exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del profesionista que se deriven de esta ley, del contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente y de otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Conocer previamente a la contratación de los servicios, el costo de los mismos;

III. Tener acceso a los documentos y demás información relativa al servicio prestado;

IV. Solicitar al profesionista la exhibición de los documentos que en los términos de esta ley le facultan para la prestación de los servicios profesionales ofrecidos y en su caso, le acrediten como profesionista certificado, y

V. Los demás que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. Son obligaciones de los usuarios de servicios profesionales:

I. Proporcionar al profesionista toda la información y documentación disponible para el desempeño del servicio acordado, conduciéndose en todo momento con veracidad y honradez;

II. Retribuir al profesionista los honorarios convenidos relativos al servicio prestado, y

III. Cumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación del servicio profesional.

Capítulo Sexto De los Colegios de Profesionistas

ARTÍCULO 22. Los colegios de profesionistas son instituciones que deben velar por la preservación del orden e interés público, que tienen por objeto organizar a los profesionistas a través de los colegios municipales de profesionistas y de los colegios estatales por profesión, que constituyen sus órganos de representación y

defensa de los legítimos intereses de la profesión que corresponda, garantizando a la sociedad la prestación de un servicio profesional, eficiente y responsable.

ARTÍCULO 23. Los profesionistas se podrán organizar en colegios municipales por cada una de las profesiones a que se refiere esta ley; pudiendo constituirse en el municipio más de un colegio municipal por profesión. En el estado se podrá integrar un colegio estatal por profesión que agrupe y coordine a los colegios municipales que cuenten con la representatividad a que se refiere el artículo 24.

ARTÍCULO 24. La secretaría registrará a los colegios municipales de profesionistas que se lo soliciten; sin embargo, para efectos de que éstos tengan representatividad en los procesos de certificación profesional, mejoramiento continuo y de conformación de los colegios estatales por profesión, la secretaría tomará en consideración lo siguiente:

- I. El número actual de integrantes de cada uno de los colegios municipales registrados, así como la afiliación histórica alcanzada;
- II. El cumplimiento de las disposiciones de esta ley con relación a la certificación profesional, el mejoramiento continuo y el servicio profesional de índole social;
- III. El cumplimiento del objeto de los colegios municipales conforme a esta ley, desde la fecha de su registro;
- IV. La incidencia de infracciones cometidas por el colegio municipal o sus integrantes en los términos de esta ley, y
- V. La observancia y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la convocatoria respectiva.

La representatividad tendrá una vigencia de cinco años, la cual podrá ser revocada por la secretaría cuando el número de integrantes sea inferior al mínimo previsto por esta ley o el colegio incurra en reiteradas violaciones a la misma.

Sección Primera De los Colegios Municipales de Profesionistas

ARTÍCULO 25. Los colegios municipales de profesionistas son organizaciones constituidas en una circunscripción municipal integrada por profesionistas de la misma profesión, registrada conforme a esta ley.

ARTÍCULO 26. Para obtener el registro ante la secretaría, el colegio municipal de profesionistas deberá contar con:

- I. Acta constitutiva en los términos de la legislación civil vigente, y
- II. Un número mínimo de 10 profesionistas.

Los profesionistas de los municipios que no reúnan el número de integrantes para conformar un colegio municipal, podrán incorporarse preferentemente al colegio del municipio más próximo.

ARTÍCULO 27. Corresponde a los colegios municipales de profesionistas:

I. Verificar que sus integrantes cumplan con lo dispuesto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover que el ejercicio profesional se practique en un marco de legalidad y ética profesional;

III. Elaborar o modificar sus estatutos a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta ley;

IV. Informar a la secretaría, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, las modificaciones a sus estatutos, cambio de consejo directivo, de domicilio social, altas y bajas de integrantes y demás relativas a su funcionamiento;

V. Abstenerse de establecer como requisitos para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones relativas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

(Fracción Reformada. P.O. 24 de diciembre de 2010)

VI. Atender las determinaciones del Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;

VII. Coadyuvar con la secretaría en la vigilancia del ejercicio profesional, así como denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones a esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Coadyuvar en los procesos de consulta para la integración de los proyectos de creación, reforma o adición de leyes o reglamentos;

IX. Fomentar la cultura y el conocimiento de la ciencia o arte de su especialidad;

X. Fomentar la investigación en las áreas de conocimiento de su especialidad;

XI. Cumplir con las obligaciones derivadas de su participación en el colegio estatal de su profesión cuando cuente con la representatividad a que se refiere el artículo 24;

XII. Atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios profesionales en contra de sus integrantes, bajo el procedimiento que en sus respectivos estatutos se establezca. Dicho procedimiento deberá respetar la garantía de audiencia y establecer los plazos para la presentación de la queja, solventación y resolución;

XIII. Fomentar la colegiación y las relaciones con otras asociaciones de profesionistas del país y del extranjero;

XIV. Servir como instancia de consulta técnica en materia profesional, para los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando éstos lo soliciten;

XV. Representar a sus integrantes en los asuntos del colegio ante las autoridades, organismos y sociedad en general;

XVI. Colaborar en la elaboración, actualización y análisis de planes y programas de estudio de las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior, cuando así les sea requerido;

XVII. Impulsar, fomentar, elaborar e implementar programas de asistencia social en beneficio de la colectividad;

XVIII. Elaborar e implementar programas de mejoramiento continuo con base en el plan aprobado por la secretaría;

XIX. Proponer a las instancias competentes criterios básicos para determinar la calidad del ejercicio profesional que exige el desarrollo de la entidad y del país;

XX. Fomentar la participación de sus integrantes en los procesos de certificación profesional y sus correspondientes refrendos;

XXI. Fomentar la participación de sus integrantes en las comisiones para la práctica internacional de las profesiones, respecto de las negociaciones para los acuerdos de reconocimiento mutuo en los tratados de libre comercio que prevén la prestación transfronteriza de servicios profesionales;

XXII. Celebrar convenios con organismos e instituciones del sector público o privado para lograr la consecución de su objeto;

XXIII. Hacer del conocimiento de la secretaría y de las autoridades competentes los casos en los que presumiblemente una persona ejerza actos propios de una profesión o rama profesional sin contar con los requisitos para ello, y

XXIV. Realizar las demás actividades que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28. Los colegios municipales de profesionistas respetarán y fomentarán la participación cívica y política de sus miembros, sin comprometer la afiliación del colegio.

ARTÍCULO 29. Cuando alguna ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, se entenderá que son conferidas al colegio respectivo.

ARTÍCULO 30. El registro otorgado a los colegios municipales de profesionistas es intransferible y no negociable.

Sección Segunda De los Colegios Estatales por Profesión

ARTÍCULO 31. Los colegios estatales por profesión son organismos no gubernamentales constituidos conforme a esta ley, integrados por un representante de cada uno de los colegios municipales de profesionistas que cuenten con la representatividad a que se refiere el artículo 24.

ARTÍCULO 32. Corresponde a los colegios estatales por profesión:

- I. Estudiar la problemática general del ejercicio de su profesión, realizar propuestas para su solución y elevar la calidad del mismo;
- II. Elaborar el código de ética para los colegios municipales que agrupa;
- III. Proponer a la secretaría estrategias y acciones para la elaboración de los planes de mejoramiento continuo;
- IV. Informar a la secretaría, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, el cambio de consejo directivo, de domicilio social y demás relativas a su funcionamiento;
- V. Proponer a la secretaría directrices o líneas estratégicas para fomentar la colegiación de los profesionistas;
- VI. Apoyar técnicamente en materia profesional al gobierno del Estado en aquellos asuntos que les sean requeridos;
- VII. Representar los intereses de los colegios municipales de profesionistas en el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato;
- VIII. Integrar los consejos técnicos, según corresponda, y
- IX. Realizar las demás actividades que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33. La máxima autoridad en cada colegio estatal por profesión será la asamblea general de representantes de los colegios municipales respectivos, la cual deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año.

Cada colegio estatal por profesión contará con un consejo directivo, conformado por lo menos por presidente, secretario, tesorero y cuatro vocales, designados por mayoría de votos de los integrantes de la asamblea general, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establezca en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 34. Los cargos de los integrantes del consejo directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 35. El consejo directivo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y en forma extraordinaria cuando la importancia del asunto así lo requiera, debiendo convocar el presidente por conducto del secretario.

ARTÍCULO 36. Las decisiones del consejo directivo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 37. La organización y funcionamiento de los colegios estatales por profesión y de sus respectivos consejos directivos, técnicos y demás órganos se establecerán en el reglamento de esta ley.

Capítulo Séptimo Del Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 38. El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato es un organismo consultivo y de apoyo para el ejecutivo del estado, que tendrá por objeto coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Para ello, el consejo se auxiliará de los consejos técnicos que constituya.

ARTÍCULO 39. El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato estará integrado por:

- I. Los presidentes de todos los colegios estatales por profesión, con voz y voto;
- II. El secretario de educación del estado, con voz y sin derecho a voto, y
- III. El Rector General de la Universidad de Guanajuato, con voz y sin derecho a voto.
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

El consejo será presidido por uno de los presidentes de los colegios estatales por profesión y contará con un secretario técnico, quien será el titular de la unidad

administrativa referida en el párrafo primero del artículo 11, el que tendrá derecho a voz pero no a voto en las reuniones del mismo.

El reglamento de la presente ley establecerá lo concerniente a la elección del presidente del consejo y la periodicidad con que formarán parte del consejo los presidentes de los colegios estatales por profesión, así como lo relativo a la organización y funcionamiento del mismo.

Los cargos de los integrantes del consejo serán honoríficos. Cada integrante designará un suplente. El presidente del consejo durará en su cargo dos años.

ARTÍCULO 40. Corresponde al Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato:

I. Proponer, con el apoyo de los consejos técnicos, en el ámbito de su competencia:

a) Alternativas que tiendan a elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;

b) Acciones para el fomento del ejercicio profesional;

c) Proyectos en materia educativa y del ejercicio profesional;

d) Actualizaciones a los planes y programas de estudio del tipo medio superior y superior a la secretaría, con el objeto de mejorar la formación de los profesionistas que egresen de las instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo estatal;

e) Diagnósticos relativos a las necesidades de oferta y demanda educativa del tipo medio superior y superior en el estado;

f) Lineamientos de actualización profesional;

g) Lineamientos para la elaboración de los planes estatales de servicio profesional de índole social y de mejoramiento continuo de los profesionistas, aprobado y publicado por la secretaría, y

h) Contenidos sobre los que versará la certificación profesional y sus correspondientes refrendos.

II. Constituir los consejos técnicos;

III. Proponer soluciones a las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los colegios municipales de profesionistas, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes, y

IV. Realizar las demás actividades que se deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 41. Las inconformidades a que se refiere el artículo 40 fracción III, deberán presentarse por escrito manifestando los hechos que las constituyen.

El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato, escuchando al colegio respectivo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que estime necesarias, resolverá las inconformidades planteadas.

ARTÍCULO 42. El funcionamiento del Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato, se determinará en el reglamento de esta ley, debiendo sesionar como mínimo tres veces al año.

ARTÍCULO 43. El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato contará con los consejos técnicos que requieran las áreas del conocimiento.

ARTÍCULO 44. Cada consejo técnico estará integrado por:

I. Un representante de la secretaría, designado por el secretario de educación del estado, quien fungirá como presidente;

II. Los presidentes de los colegios estatales por profesión, que pertenezcan al área del conocimiento de que se trate, y

III. Un representante de la Universidad de Guanajuato y de una universidad o institución de educación superior que ofrezca las carreras del área del conocimiento de que se trate.

ARTÍCULO 45. Corresponde a los consejos técnicos:

I. Auxiliar al Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato en el cumplimiento de sus actividades;

II. Elaborar estudios y propuestas que le solicite el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato en función de su área del conocimiento, y

III. Realizar las demás actividades que se señalen en el reglamento de esta ley y aquellas que le encomiende el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 46. La organización y funcionamiento de los consejos técnicos se determinará en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 47. En caso de controversia entre profesionistas y sus colegios, respecto de las determinaciones definitivas de los colegios municipales de profesionistas tratándose de admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes; de controversias entre colegios municipales de profesionistas; y de las controversias que se susciten entre los colegios municipales de profesionistas y los colegios estatales, éstos podrán acudir al Consejo de Profesionistas del Estado de

Guanajuato para dirimir sus controversias, quien podrá proponer una solución; de no estar conformes con ésta, podrán acudir a la secretaría quien resolverá, conforme al procedimiento que se prevea en el reglamento de la presente ley.

Capítulo Octavo De la Certificación Profesional

ARTÍCULO 48. La certificación profesional es el proceso de evaluación que tiene por objeto determinar el nivel de competencia y grado de actualización de un profesionista con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

La certificación profesional tendrá la vigencia que se determine en el reglamento de esta ley, y podrá refrendarse con la periodicidad que determine el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato de conformidad con la naturaleza de las profesiones o ramas profesionales, la cual no podrá ser menor a tres años.

La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme a las disposiciones de esta ley, tendrán reconocimiento oficial por la secretaría, previo pago del derecho respectivo. Los profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán en el padrón de profesionistas certificados del estado de Guanajuato.

Los colegios de profesionistas trabajarán de manera coordinada y conjunta con la secretaría en la ejecución de los procesos de certificación profesional conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 49. Los profesionistas en ejercicio, que deseen acreditar que cuentan con conocimientos actualizados y amplios sobre el campo específico de la actividad profesional, podrán solicitar en los términos que precise el reglamento de la presente ley, la certificación respectiva, de conformidad a los lineamientos que al respecto dicte la secretaría escuchando para ello a los colegios estatales por profesión.

ARTÍCULO 50. La secretaría emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación y sus correspondientes refrendos, la cual deberá contener entre otras:

- I. Requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Profesiones o ramas profesionales sujetas a certificación;
- III. Etapas y duración del proceso;
- IV. Órganos certificadores autorizados e instancias evaluadoras participantes, y

V. Costo de participación.

ARTÍCULO 51. La secretaría y los órganos certificadores serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional o su refrendo, la información relativa a los requisitos y procesos correspondientes.

ARTÍCULO 52. Los colegios estatales por profesión fungirán como órganos certificadores, auxiliándose para ello de los colegios municipales de profesionistas que cuenten con la representatividad señalada en esta ley. La secretaría podrá autorizar a un organismo diverso cuando no existan las instancias a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 53. La certificación profesional y los subsecuentes refrendos tendrán como objetivos:

I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el estado de Guanajuato y evaluarla periódicamente;

II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los colegios a que se refiere esta ley en los programas de mejoramiento continuo y en el desarrollo de su profesión;

III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada profesión o rama profesional que permita ofrecer a la sociedad, servicios profesionales, éticos y de calidad, y

IV. Estimular la vida académica de los profesionistas y sus colegios.

ARTÍCULO 54. Los órganos certificadores deberán celebrar convenios con instancias evaluadoras, con el objeto de que éstas examinen a los profesionistas que se sometan al proceso de certificación profesional.

Las instancias evaluadoras deberán ser diversas a los órganos certificadores y serán:

I. Instituciones de investigación o educación del tipo medio superior o superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión o rama profesional a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública;

II. Instancias evaluadoras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, y

III. A falta de las anteriores, aquellas que autorice la secretaría.

ARTÍCULO 55. El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato, podrá hacer propuestas respecto al costo del proceso de certificación profesional o sus refrendos a la secretaría.

ARTÍCULO 56. A efecto de que el profesionista certificado pueda obtener el refrendo correspondiente, deberá cumplir con los lineamientos de actualización profesional y acreditar la evaluación correspondiente.

Capítulo Noveno Del Mejoramiento Continuo de los Profesionistas

ARTÍCULO 57. El mejoramiento continuo de los profesionistas tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 58. Los colegios municipales de profesionistas y los estatales por profesión deberán diseñar y estructurar sus programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas, debiendo registrarlos y reportar semestralmente el avance de los mismos ante la secretaría.

ARTÍCULO 59. Los programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas deberán considerar, entre otros aspectos la:

- I. Educación continua de los profesionistas;
- II. Investigación e innovación para mejorar el ejercicio profesional, y
- III. Vinculación con instancias públicas y privadas.

Capítulo Décimo De las Visitas de Verificación

ARTÍCULO 60. La secretaría, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de esta ley, llevará a cabo visitas de verificación a cualquier sitio en que se ofrezcan y presten servicios profesionales, asimismo requerirá los documentos que conforme a esta ley deban exhibir los profesionistas, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la secretaría en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de los servidores públicos que efectuarán la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la secretaría. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al profesionista visitado;

c) La ubicación de las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales que han de verificarse;

d) Los motivos, objeto y alcance de la visita de verificación;

e) Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación, y

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

II. La visita se realizará únicamente en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso a las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan, presten o practiquen servicios profesionales objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación vinculada con su ejercicio como profesionistas que se les requiera;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. Todos los hechos acontecidos en el desarrollo de la visita de verificación se asentarán en un acta. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán la misma. Un ejemplar legible del acta se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir la copia, se deberá hacer constar en la propia acta, sin que esta circunstancia afecte su validez o la de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el desarrollo de la visita o después de su conclusión, y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, transcurrido dicho plazo la secretaría emitirá la resolución procedente.

ARTÍCULO 61. Para los efectos de las visitas de verificación, la cancelación de registros, la imposición de sanciones y el recurso de inconformidad, en lo no previsto por esta ley se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Undécimo De la Cancelación de Registros

ARTÍCULO 62. La secretaría podrá cancelar el registro como medida para salvaguardar el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores los infractores, previa garantía de audiencia de parte interesada cuando:

I. El profesionista permita o avale la prestación de servicios profesionales a su cargo a personas que no cuenten con título profesional debidamente registrado, cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil;

II. El profesionista presente documentos cuya falsedad se encuentre debidamente acreditada, para la obtención del registro del título profesional;

III. El profesionista incurra en reiteradas infracciones a esta ley;

IV. De los colegios municipales de profesionistas cuando se disuelvan o no cumplan con lo establecido en esta ley, o

V. Además de los casos señalados anteriormente, cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro.

ARTÍCULO 63. El procedimiento para la cancelación de un registro de título profesional se substanciará ante la secretaría y se sujetará a lo siguiente:

I. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de cancelación imputada. La secretaría deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;

II. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exprese por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convengan.

Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad;

III. Recibida la contestación o transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de veinte días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;

IV. La secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio, y

V. La resolución se notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 64. La cancelación del registro de un colegio municipal de profesionistas se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta Ley y cuando éste incurra en reiteradas infracciones a la misma. Dicho procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65. La secretaría también cancelará los registros a que alude la ley, cuando lo soliciten voluntariamente por escrito el profesionista registrado o el colegio municipal de profesionistas respectivo.

ARTÍCULO 66. La secretaría, inscribirá en el libro de registro respectivo la anotación de cancelación, haciendo constar las causas que la motivan, debiendo publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los treinta días siguientes.

Capítulo Duodécimo De las Infracciones

Sección Primera De los Profesionistas

ARTÍCULO 67. Se consideran infracciones por parte de los profesionistas:

I. Ostentarse, ejercer o realizar actividades en el estado, propias de cualquiera de las profesiones o ramas profesionales que regula esta ley sin cumplir con los requisitos que establece la misma;

II. Autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio actividades profesionales realizadas por otra persona, cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil entre dicha persona y el profesionista y en los casos de contravención a las disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Ejercer profesionalmente habiéndosele decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para tal efecto;
- IV. Publicitarse en contravención a lo establecido en esta Ley;
- V. Incumplir con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;
- VI. Omitir informar a los usuarios de los servicios profesionales el estado que guarda la prestación de los servicios contratados;
- VII. Ostentarse como integrante de un colegio de profesionistas sin serlo;
- VIII. Ostentarse como profesionista certificado sin tener esa calidad;
- IX. Incumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación de sus servicios, y
- X. Incumplir con las demás obligaciones establecidas por esta ley, su reglamento y otras disposiciones normativas aplicables al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 68. Toda persona que tenga conocimiento de que otra, dentro del territorio del estado se ostenta como profesionista y ejerce como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante el Ministerio Público o ante la secretaría.

Sección Segunda De los Colegios de Profesionistas

ARTÍCULO 69. Se consideran infracciones por parte de los colegios de profesionistas:

- I. Negar la colegiación solicitada cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello;
- II. Desatender los requerimientos de las instancias competentes;
- III. Incumplir con la elaboración, ejecución y reporte de los programas de mejoramiento continuo;
- IV. Contravenir las disposiciones que regulan el procedimiento de certificación profesional y su refrendo;
- V. Omitir dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades en que incurran los profesionistas afiliados al colegio o que conozcan con motivo de sus funciones;

VI. Publicitarse y utilizar la nomenclatura del colegio registrado en los términos de esta ley sin tener ese carácter;

VII. Omitir la elaboración por parte del colegio estatal por profesión del código de ética de sus profesionistas;

VIII. Abstenerse de verificar el cumplimiento del código de ética por parte de los integrantes de los colegios municipales de profesionistas, y

IX. Incumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Decimotercero De las Sanciones

ARTÍCULO 70. Las sanciones con motivo de las infracciones mencionadas en el capítulo anterior consistirán en multa de 5 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de profesionistas; y multa por el equivalente de 50 a 3000 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto de colegios de profesionistas. Multas que se duplicarán en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 71. Se sancionarán con multa, las conductas u omisiones señaladas en el artículo 67, dentro de los parámetros siguientes:

I. De 5 a 170 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, VII, VIII, IX y X;

II. De 171 a 335 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, IV, V y VI, y

III. De 336 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de la fracción I.

La secretaría cumplimentará las resoluciones judiciales relativas a suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional, realizando los registros correspondientes.

ARTÍCULO 72. Se sancionarán con multa, las conductas u omisiones señaladas en el artículo 69, dentro de los parámetros siguientes:

I. De 50 a 1,043 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones I, II y IX;

II. De 1,044 a 2,037 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, V y VI, y

III. De 2,038 a 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato en la fecha en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones IV, VII, y VIII.

ARTÍCULO 73. En la imposición de multas se deberá considerar:

I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones económicas del profesionista, y

IV. La reincidencia, si la hubiese.

Las multas que se impongan por concepto de infracciones a esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 74. Corresponde a la secretaría la aplicación de las sanciones contenidas en el presente capítulo, éstas no eximen de la responsabilidad que se pudiera derivar respecto de alguna otra materia.

Para la imposición de las sanciones, la secretaría deberá respetar la garantía de audiencia de los infractores y escuchar la opinión del colegio estatal por profesión correspondiente.

Capítulo Decimocuarto Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 75. Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta ley o acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 76. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución impugnado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

En caso de que el acto o resolución que origine la inconformidad lo hubiese emitido un órgano que no se encuentre sujeto a relación de jerarquía, el recurso se tramitará y resolverá por él mismo.

Es indelegable la facultad de resolver el recurso.

ARTÍCULO 77. El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El acto o resolución impugnado;
- III. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV. Las peticiones que se plantean;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VI. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución impugnado;
- VII. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VIII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto o resolución que se recurre;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan, y
- X. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, en su caso.

ARTÍCULO 78. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba, y

V. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando los documentos que se señalan en las fracciones II y III consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

ARTÍCULO 79. Si al examinarse el escrito de interposición del recurso se advierte que éste es confuso, que carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare, corrija y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 80. Cuando sea procedente el recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 81. La autoridad administrativa competente desechará de plano el recurso, cuando:

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del recurrente o, en su caso, la firma electrónica, y

II. Se encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia.

ARTÍCULO 82. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 83. El interesado podrá solicitar la suspensión del acto o resolución impugnado en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 84. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. La suspensión podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 85. Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

ARTÍCULO 86. La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 87. La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 88. Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

I. Hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;

II. No afecten los derechos o intereses legalmente protegidos del recurrente;

III. Se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable. No se considerará consentido el acto que se cumple por requerimiento de la autoridad;

IV. Se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado;

VI. El acto o resolución impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto o resolución respectivo, y

VIII. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 89. Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;

IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto o resolución impugnado;

VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado;

VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente, o

VIII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 90. La resolución que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnada;

II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten, y

IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de la modificación del acto o resolución impugnada, la condena que en su caso se decrete, y, de ser posible, los efectos de la resolución.

ARTÍCULO 91. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique dicha resolución.

ARTÍCULO 92. La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnada, o

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnada o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 93. La autoridad administrativa deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia. No obstante, en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente.

La autoridad deberá declarar la nulidad de los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar y motivar su resolución y precisar el alcance de la misma.

ARTÍCULO 94. Cuando la autoridad deba de considerar nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto o resolución impugnada, lo hará del conocimiento de los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

ARTÍCULO 95. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede su impugnación ante la autoridad jurisdiccional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los 60 sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 298, expedido por la Cuadragésimo Tercera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de agosto de 1959.

ARTÍCULO TERCERO. El convenio suscrito por el ejecutivo del estado, con el ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para la unificación del registro profesional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

10 de julio de 1975, se mantiene vigente hasta que las partes convengan su terminación o se pacte su renovación o actualización.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 6 seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Los colegios registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, serán ubicados por la secretaría en la profesión y rama correspondiente, dentro de los 90 noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO SEXTO. La secretaría publicará convocatorias en un término no mayor de 60 sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del reglamento de la ley, con el objeto de conformar y registrar a los colegios municipales de profesionistas y los estatales por profesión. Para este efecto, se invitará a los colegios constituidos en los términos de la ley abrogada conforme al artículo segundo transitorio y demás organizaciones de profesionistas del municipio respectivo y de los que operen por profesión en el estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los colegios municipales de profesionistas registrados ante la secretaría antes de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar sus estatutos a efecto de guardar congruencia con las disposiciones de la misma dentro de los 6 seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La secretaría emitirá la convocatoria con el objeto de conformar el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato, concluido el procedimiento previsto en el artículo sexto transitorio.

P.O. 24 de diciembre de 2010

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.